



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: SUP-REC-1490/2018 Y
ACUMULADO

En la Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia dictada el treinta de septiembre del año en curso**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **cero horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de 56 páginas con texto, incluida la certificación. **DOY FE. -----**

TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARÍA



LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1490/2018,
SUP-REC-1491/2018 Y REC-1521/2018
ACUMULADOS

RECURRENTES: GERARDO GARCÍA
GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR PEÑA
SEGURA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIADO: SANTIAGO J.
VÁZQUEZ CAMACHO, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y AIDÉ
MACEDO BARCEINAS

COLABORARON: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS Y DAVID ALONSO
CANALES VARGAS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **confirma** la resolución dictada por la Sala
Monterrey en el expediente **SM-JDC-788/2018 y acumulado**, y en
plenitud de jurisdicción, asigna regidurías de representación
proporcional en el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES 2

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

2. COMPETENCIA.....5
 3. PROCEDENCIA.....5
 4. ACUMULACIÓN.....7
 5. ESTUDIO DE FONDO.....7
 6. RESOLUTIVOS.....20

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Jornada Electoral:** El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

2. **1.2. Cómputo municipal:** El tres de julio, el Consejo Municipal Electoral de El Mante, Tamaulipas, llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente a la elección de ese ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	19,381
	13,662
	527
	955
	13,858
	191
	550
CANDIDATO INDEPENDIENTE DAVID PERALES SEGURA	3,824
CANDIDATA INDEPENDIENTE BEATRIZ REYES NAJERA	785
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	72





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
VOTOS NULOS	1,534
TOTAL	55,339

3. **1.3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El dieciocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el Acuerdo IETAM/CG-64/2018, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de El Mante, Tamaulipas, entre otros, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	PARTIDO O COALICIÓN	REGIDURÍAS
EL MANTE	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	2
	PRI	2
	CANDIDATO INDEPENDIENTE DAVID PERALES SEGURA	1
	PVEM	1

4. **1.4. Recursos de inconformidad.** El representante del Partido del Trabajo (PT) ante el Consejo General del Instituto Local Electoral y José Luis Campos Salazar, candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional de dicho partido, recurrieron el acuerdo IETAM/CG-64/2018 del Instituto Electoral local, los cuales fueron registrados ante el Tribunal Electoral local bajo los expedientes TE-RIN-34/2018 y TE-RDC-69/2018.
5. El veinte de agosto, el Tribunal Electoral local resolvió los expedientes citados en el punto anterior, donde determinó confirmar por razones diversas la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de El Mante, Tamaulipas, en lo que respecta a la coalición "Juntos Haremos Historia", y desechó de plano por

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

extemporánea la demanda presentada por José Luis Campos Salazar.

6. **1.5. Juicios ante la Sala Monterrey.** El veintitrés y veinticuatro de agosto, tanto el representante del PT como el ciudadano José Luis Campos Salazar, promovieron los presentes juicios, con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.
7. La Sala Monterrey determinó el veintiséis de septiembre revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral local y el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas y, en plenitud de jurisdicción, asignó regidurías de representación proporcional como sigue:

MUNICIPIO	PARTIDO O COALICIÓN	REGIDURÍAS
EL MANTE	PRI	5
	CANDIDATO INDEPENDIENTE DAVID PERALES SEGURA	1

8. **1.6. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el expediente SM-JDC-788/2018 y acumulado, Gerardo García González, candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional por parte del PVEM, y Julio César Peña Segura, candidato a regidor propietario por el mismo principio por parte del PES (partido integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”), así como PT, interpusieron recurso de reconsideración.
9. Como motivo de los recursos, se integraron los expedientes **SUP-REC-1490/2018**, **SUP-REC-1491/2018** y **SUP-REC-1521**, los cuales se turnaron y fueron radicados en la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



2. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

3. PROCEDENCIA

12. La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración en que se actúa satisfacen los requisitos generales de procedencia, conforme a lo siguiente¹:
13. **3.1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable haciendo constar el nombre de los recurrentes y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
14. **3.2. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de septiembre, notificada a los recurrentes el mismo día y los recursos fueron presentados el veintisiete y veintinueve de septiembre ante la Sala Monterrey, por lo

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

que es claro que se apegó al plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

15. **3.3. Legitimación y personería.** Se colman los requisitos, toda vez que los recurrentes comparecen en su calidad de partido político y candidatos propietarios a las regidurías de representación proporcional por parte del PVEM y el PES (partido integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”) en la posición primera, a quienes se les reconoce dicho carácter.
16. **3.4. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico, dado que alegan una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Monterrey.
17. **3.5. Definitividad.** Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, procede el recurso de reconsideración, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.
18. **3.6. Requisito especial de procedencia.** El presente recurso de reconsideración sí actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las consideraciones siguientes.
19. En primer lugar, porque la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración son procedentes para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. En el caso, dicho supuesto se actualiza porque la Sala Monterrey determinó la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (Ley Electoral local), y el PT plantea un agravio expreso en contra de dicha inaplicación.



20. En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el presente recurso de reconsideración, ya que tanto de la sentencia controvertida como de la demanda se desprende que existe una controversia relacionada con la interpretación y los alcances del límite constitucional de sobre y subrepresentación.

4. ACUMULACIÓN

21. Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se tramitan existe conexidad en la causa, en virtud de que ambos controvierten la misma sentencia dictada por la misma autoridad responsable.
22. Por ello, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1521/2018, SUP-REC-1491/2018 al recurso de reconsideración SUP-REC-1490/2018. Además, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los juicios acumulados

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del Problema

23. Los candidatos recurrentes plantean como pretensión última en común ante esta Sala Superior, que se revoque la sentencia de la sala regional ante el indebido ajuste en la asignación de dos regidurías que les correspondían por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, se benefició al PRI y bajo la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 47/2016.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

24. Al respecto, hacen valer la transgresión a lo previsto en los artículos 115, base III, de la Constitución general y 130 de la Constitución local, al apartarse de las bases del principio de representación proporcional el cual garantiza a los partidos políticos acceder a curules por esa vía cuando cumplen con el umbral mínimo de votación, así como la pluralidad para los partidos minoritarios en la integración de los ayuntamientos.
25. En ese sentido, sostienen que la decisión de la sala regional les niega la posibilidad de integrar el ayuntamiento de mérito, bajo la justificación de que el PEVM y el PES son quienes tienen el mayor porcentaje de sobrerrepresentación sin rebasar el límite, pero el PRI sí rebasó el límite de subrepresentación. De lo anterior, refieren que la asignación del Instituto local debe subsistir debido a que tal decisión sí respecto la proporcionalidad "impura" que el constituyente local estableció, sin acudir a "compensaciones necesarias" como lo fue el ajuste realizado por la sala regional.
26. Por su parte, el PT se inconforma con la inaplicación de oficio de artículos locales decretada por la Sala Xalapa, máxime que la proporción de posiciones en el ayuntamiento se distorsiona precisamente, porque el concepto de votación efectiva no es la que señala la fracción IV del artículo 202 de la Ley electoral local.
27. De igual forma, sostiene que fue indebida la medida compensatoria que benefició al PRI, pues eliminó la posibilidad de que el PT lograra una asignación. Al respecto, razona que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el principio de representación proporcional se debe tomar como base una votación semi-depurada, no necesariamente se desprende que dicho criterio es aplicable a los ayuntamientos.



28. Por otro lado, el PT alega que se despojó a los ciudadanos que sufragaron en su favor del derecho a estar representados en el cabildo. Lo anterior, ya que según el artículo 87, párrafo 14 y 89, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el deber de registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, es solo para aquellos órganos legislativos federales, y no para el caso de postulaciones de ayuntamientos.
29. Así, los ayuntamientos al ser electos mediante planillas bloqueadas y cerradas no pueden registrar listas individuales. Por lo tanto, es incorrecta la interpretación de la Sala Regional, ya que la propia normativa electoral prevé que los votos se sumarán para candidato de la coalición y contarán para cada uno de los efectos establecidos en la ley.
30. Por ello, no se entiende por qué se le impidió a MORENA y al PES acceder a la distribución de regidurías, ya que a pesar de que alcanzan el porcentaje mínimo la Sala Regional determinó que no podían participar al no haber presentado una lista, lo cual se traduce en una irregularidad grave que vulnera principios constitucionales.
31. De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior centrará su estudio en analizar si la decisión de la sala regional resulta apegada a Derecho, al inaplicar de manera oficiosa diversos preceptos de la Ley Electoral local; la forma de postular plantillas de forma coaligada por parte de los partidos políticos a nivel local, así como el ajuste de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de El Mante, a partir de “medidas compensatorias” sustentadas en la aplicación de la jurisprudencia 47/2016 vinculada con los límites de sobre y subrepresentación en dichos órganos.

5.2 Consideraciones de la Sala Monterrey

32. La Sala Monterrey, determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral local y, por consiguiente, el acuerdo del Instituto Electoral de Tamaulipas (Instituto Electoral local) por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, y, en plenitud de jurisdicción, realizó nuevamente la de asignación de esas regidurías, conforme al procedimiento siguiente:
33. **a. Asignación por porcentaje específico.** En primer, lugar la Sala responsable asignó una regiduría a aquellos partidos que obtuvieron el porcentaje específico previsto por la Ley Electoral local.
34. Para ello, inaplicó los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local², porque consideró que el valor porcentual que define quién tiene derecho a participar en la asignación, no debe aplicarse al total de la votación emitida, como prevén dichos artículos, sino a una votación “semi-depurada”, en la que sólo se tomen en cuenta los votos que, de manera efectiva, tuvieron impacto en la asignación correspondiente.
35. Así, sostuvo que la votación que deberá tomarse en consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación será la que resulte de restarle a la votación total, los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas, votación denominada “**votación válida emitida**”.

² **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;



36. En consecuencia, otorgó una regiduría (asignación directa) a aquellas fuerzas políticas que obtuvieron el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida, entendiendo como tal, la definida en el apartado anterior, iniciando por quien obtuvo el mayor porcentaje de **“votación municipal efectiva”**³.
37. Conforme a ello, en esta ronda de asignación, de las seis regidurías de representación proporcional a repartir, únicamente se asignaron cuatro que correspondieron al Partido Revolucionario Institucional (PRI), al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), al Partido Encuentro Social (PES) y al candidato independiente David Perales Segura, restando por asignar dos regidurías.
38. **b. Verificación de límites de sub y sobre representación.** A continuación, la sala responsable consideró que era necesario verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, interpretando el artículo 116, fracción II, de la Constitución general y la Constitución Local.
39. Lo anterior, conforme con los criterios de la Suprema Corte y esta Sala Superior en el sentido siguiente:
- i) Al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la Constitución General establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su

³ La que resulte de deducir de la **votación válida emitida** los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5 % de la **votación válida emitida**.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

ii) De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo y 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución General; así como de lo dispuesto en el criterio de la Suprema Corte que precisó, los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

40. Así, al realizar la primera verificación de los límites de representatividad, concluyó que ninguno de los participantes de la primera ronda de asignación había rebasado su límite de representatividad.

41. **c. Asignación por cociente y resto mayor.** Posteriormente, determinó el cociente electoral y procedió a asignar una regiduría al PRI. Hecho esto, volvió a verificar los límites de representatividad y concluyó que dicho partido se encontraba dentro de los parámetros constitucionales.

Por último, en la etapa de resto mayor, concluyó que la regiduría restante correspondía asignarla nuevamente al PRI, por ser el partido con el remanente más alto de votación.

42. **d. Ajustes por subrepresentación.** Concluida la asignación, procedió a verificar los límites de representatividad y estimó que el PRI se encontraba subrepresentado más allá de los límites constitucionales y que resultaba necesario asignarle al menos tres regidurías adicionales a dicho partido.



43. En consecuencia, la Sala Monterrey realizó las “compensaciones necesarias”, de conformidad con la **jurisprudencia 47/2016**, quedando la asignación final de curules de representación proporcional de la siguiente forma:

ASIGNACIÓN FINAL DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Partido	Asignación Porcentaje específico	Asignación por cociente natural	Asignación por resto mayor	Asignación constitucional	Total de cargos
	+1	+1	+1	+2	5
CANDIDATO INDEPENDIENTE DAVID PERALES SEGURA	+1	0	0	0	1

5.3. Contestación a los agravios de los recurrentes

44. Esta Sala Superior estima que los agravios de los recurrentes devienen **infundados** en lo relativo a la inaplicación de los artículos de la Ley Electoral local, e **inoperantes** respecto a la participación coaligada en la asignación por representación proporcional y a la indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación.

5.3.1. Inaplicación de los artículos de preceptos locales

45. Esta Sala Superior considera que fue apegada a Derecho la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la ley local, porque es válido revisar oficiosamente la constitucionalidad de la normas que sirven de base para una adecuada asignación de regidurías de representación proporcional, y conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar qué partidos tienen derecho a acceder a esas regidurías, se debe tomar en cuenta una votación semi-depurada en la que a la votación total se le resten los votos nulos y a favor de candidatos no registrados. Asimismo, son

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

inoperantes los demás agravios porque constituyen temas de legalidad.

Marco normativo

46. La Constitución Federal otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios⁴.

47. En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, acoge los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, y señala que, para la asignación por este último principio, no tendrán derecho los partidos políticos que hayan ganado por mayoría relativa ni los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la **votación municipal emitida**⁵.

48. En concordancia, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone como mecanismos de asignación los de **umbral mínimo, cociente electoral y resto mayor**⁶, en ese orden. Para el caso de la asignación por umbral mínimo, dispone que a los partidos políticos que no hayan

⁴ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,⁴ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

⁵ Artículo 13 de la Constitución Federal.

⁶ Artículo 202 de la Ley Local.



obtenido por lo menos el 1.5% del total de la **votación municipal emitida** les será asignada una regiduría⁷.

49. En ese sentido, esa norma, también establece que la **votación municipal emitida es la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos.**

50. Es decir, que el marco jurídico local establece que la verificación del umbral mínimo de 1.5% para acceder a una regiduría de representación proporcional debe realizarse con la totalidad de la votación.

Caso Concreto

a. Análisis oficioso de la inaplicación.

51. La Sala Superior considera que es apegado a Derecho que la Sala Regional Monterrey, previo a la asignación de regidurías de representación proporcional, determinara **oficiosamente** que la base para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, debe ser aquella votación en la cual no se incluyan **los votos de las candidaturas no registradas ni los votos nulos.**

52. Para tal efecto, con independencia de que no le fue planteado, podía **oficiosamente** determinar cuál es el alcance del concepto de la

⁷ Artículo 202, fracción I de la Ley Local.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

votación municipal emitida, a fin de realizar de manera **adecuada** la asignación de las regidurías de representación proporcional.

53. Ello, porque el concepto de *votación municipal emitida* es fundamental para la asignación de regidurías de representación proporcional, el umbral para acceder a ellas y su asignación directa, ya que, el procedimiento de representación proporcional tiene como finalidad lograr una relación lo más cercana posible entre votación y cargos a asignar.
54. Por tanto, la votación que se debe emplear para realizar la verificación es aquella que resulta realmente útil, es decir, los votos nulos y los votos emitidos por candidaturas no registradas.

b. Libertad Configurativa.

55. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien existe libertad configurativa a favor del legislador local en el diseño de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, en la regulación del ámbito municipal debe atenderse esencialmente, a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para los órganos legislativos⁸.
56. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina jurisprudencial —Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y a sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017— conforme a la cual, ha sentado que la **base para la**

⁸ Ver precedente SUP-JRC-375/2017.



asignación de representación proporcional debe ser semi-depurada, es decir, solo se deben tomar en cuenta los votos que de manera **efectiva** tengan **impacto** en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son **eficaces** para realizar el cómputo a favor o en contra de alguna candidatura.

57. Conforme a lo expuesto, fue correcta la determinación de la Sala Monterrey en el sentido de que para determinar qué partidos tienen derecho a acceder a las regidurías de representación proporcional, se debe tomar en cuenta una votación **semi-depurada** en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados.
58. Lo anterior, porque esto permite que solo se tomen en cuenta los votos relacionados con la asignación de representación proporcional y no los votos nulos o para candidatos no registrados, que no podrían tener un impacto en esa asignación.
59. De esta manera, la asignación comprende elementos eficaces y proporcionales, que guardan congruencia con la votación que en efecto se inclina por alguna de las opciones políticas, ya que, de lo contrario, se provocaría una distorsión en el desarrollo de la fórmula.

c. Declaración de validez de la norma.

60. No pasa desapercibido que, el actor refiere que la norma inaplicada ya fue motivo de estudio en la acción de inconstitucionalidad 45/2015.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

No obstante, el tema que en ella se estudió, no guarda relación con lo analizado por la Sala Regional, porque ante la Corte se hizo valer la inconstitucionalidad del porcentaje de 1.5% para acceder a la asignación de representación proporcional, y lo analizado por la sala responsable se limitó al estudio del concepto “votación municipal emitida”.

61. Es decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en modo alguno se pronunció respecto de la porción normativa de la legislación local que establece a la “votación municipal emitida”.

62. En ese sentido, resultan **infundados** los agravios expuestos relacionados con la inaplicación realizada por la Sala Monterrey.

5.3.2. Postulación de planillas en coalición e indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación.

63. Son **inoperantes** los agravios del recurrente, en relación con que tenía derecho a que se le asignara una regiduría de representación proporcional.

Ello, porque la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración **no admite el análisis de cuestiones de mera legalidad**. En el caso, la Sala Monterrey en el que determinó que no le correspondió la asignación directa de una regiduría proporcional, porque en el convenio de coalición se había establecido que las regidurías de El Mante, corresponderían al PES, cuestión que consistió en un estudio de mera legalidad y no está relacionado con la inaplicación realizada por la Sala Regional.



65. Por otra parte, en relación con la indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se estima que los agravios hechos valer por el recurrente no atienden a cuestiones de constitucionalidad, toda vez que controvierten la legalidad de la confirmación de las planillas correspondientes en la asignación de regidurías de representación proporcional; esto es así, porque dichos argumentos, atienden sólo al método que utilizó la responsable para confirmar la planilla correspondiente en la asignación de regidurías de representación proporcional. Temas en los cuales formalmente nunca se planteó algún aspecto de constitucionalidad.
66. Así, de conformidad con lo antes expuesto, y como se adelantó, al no advertir que se haya omitido, declarado inoperante o realizado un análisis indebido de constitucionalidad, o que, con motivo de ello, se hubiera inaplicado alguna norma electoral relacionada con los argumentos de la recurrente, para el suscrito lo procedente es declarar **inoperante** los agravios formulados por los actores.
67. En consecuencia, toda vez que fueron **desestimados** los agravios relativos a la inaplicación de la norma impugnada y declarados **inoperantes** los agravios relacionados con temas de legalidad, resulta procedente **confirmar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1491/2018 y SUP-REC-1521/2018 al recurso de reconsideración SUP-REC-1490/2018. Glócese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de lo previsto en los artículos artículo 200 y 202 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

MAGISTRADA


MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO


JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-REC-1490/2018 Y SUS ACUMULADOS⁹

En este voto, desarrollamos las ideas por las cuales nos apartamos de la sentencia aprobada por el pleno de esta Sala Superior en relación con los medios impugnación interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-788/2018 y acumulado**.

Desde nuestro punto de vista, en el caso concreto, lo procedente era **revocar** la sentencia controvertida a efecto de: a) **confirmar** la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, b) **revocar** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, c) **asignar** las regidurías por el referido principio en plenitud de jurisdicción y e) **interrumpir** la aplicación de la jurisprudencia **47/2016** de esta Sala Superior identificada bajo el rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**".

⁹ Colaboraron en la elaboración de este documento Santiago José Vásquez Camacho, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Regina Santinelli Villalobos y Bruno Alejandro Acevedo Nuevo.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

Considerando que, en primer turno, correspondió al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ser el ponente de los asuntos indicados, formulamos el presente voto particular en los términos íntegros en los que se sometió el proyecto de resolución correspondiente a consideración del pleno de esta Sala Superior:

CONTENIDO

GLOSARIO	22
1. ANTECEDENTES	23
2. COMPETENCIA	25
3. PROCEDENCIA	25
4. ACUMULACIÓN	28
5. ESTUDIO DE FONDO.....	28
6. EFECTOS.....	50
7. RESOLUTIVOS.....	55

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey o Sala Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

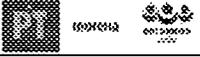
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral Local: Tribunal Electoral de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral: El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes del ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

1.2. Cómputo municipal: El tres de julio, el Consejo Municipal Electoral de El Mante, Tamaulipas, llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente a la elección de ese ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	19,381
	13,662
	527
	955
	13,858
	191
	550
CANDIDATO INDEPENDIENTE DAVID PERALES SEGURA	3,824
CANDIDATA INDEPENDIENTE BEATRIZ REYES NÁJERA	785
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	72
VOTOS NULOS	1,534
TOTAL	55,339

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

1.3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El dieciocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IETAM/CG-64/2018, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de El Mante, Tamaulipas, entre otros, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	PARTIDO O COALICIÓN	REGIDURÍAS
EL MANTE	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	2
	PRI	2
	CANDIDATO INDEPENDIENTE DAVID PERALES SEGURA	1
	PVEM	1

1.4. Recursos de inconformidad. El PT y su candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional, José Luis Campos Salazar, recurrieron el acuerdo IETAM/CG-64/2018 del Instituto Electoral local. Los recursos fueron registrados ante el Tribunal Electoral local bajo los expedientes TE-RIN-34/2018 y TE-RDC-69/2018.

El veinte de agosto, el Tribunal Electoral local resolvió los expedientes citados en el punto anterior, en los que determinó confirmar por razones diversas, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de El Mante, Tamaulipas, en lo que respecta a la coalición “Juntos Haremos Historia”, y desechó de plano por extemporánea la demanda presentada por José Luis Campos Salazar.

1.5. Juicios ante la Sala Monterrey. El veintitrés y veinticuatro de agosto, tanto el representante del PT como el ciudadano José Luis Campos Salazar, promovieron los presentes juicios, con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

La Sala Monterrey determinó, el veintiséis de septiembre, revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral local y el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se asignaron las regidurías de representación



proporcional del ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas y, en plenitud de jurisdicción, asignó regidurías de representación proporcional como se ve en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	PARTIDO O COALICIÓN	REGIDURÍAS
EL MANTE	PRI	5
	CANDIDATO INDEPENDIENTE DAVID PERALES SEGURA	1

1.6. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el expediente SM-JDC-788/2018 y acumulado, Gerardo García González, candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional por parte del PVEM, y Julio César Peña Segura, candidato a regidor propietario por el mismo principio por parte del PES (partido integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”), así como el PT, recursos de reconsideración.

Como motivo de los recursos, se integraron los expedientes **SUP-REC-1490/2018**, **SUP-REC-1491/2018** y **SUP-REC-1521**, los cuales se turnaron y fueron radicados en la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

3. PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración en que se actúa satisfacen los requisitos generales de procedencia, conforme a lo siguiente¹⁰:

3.1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable haciendo constar el nombre de los recurrentes y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de septiembre, notificada a los recurrentes el mismo día y los recursos fueron presentados el veintisiete y veintinueve de septiembre ante la Sala Monterrey, por lo que es claro que se apegó al plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que los recurrentes comparecen en su calidad de partido político y candidatos propietarios a las regidurías de representación proporcional por parte del PVEM y del PES (partido integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia") en la posición primera, a quienes se les reconoce dicho carácter.

3.4. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico, dado que alegan una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Monterrey.

3.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, procede el recurso de reconsideración, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.



3.6. Requisito especial de procedencia. El presente recurso de reconsideración sí actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, porque la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración son procedentes para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. En el caso, dicho supuesto se actualiza porque la Sala Monterrey determinó la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local, y el PT plantea un agravio expreso en contra de dicha inaplicación.

Por otra parte, el criterio de procedencia del recurso de reconsideración también se ha ampliado a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.

Así, la **jurisprudencia 26/2012**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**"¹¹, sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el caso concreto, la Sala Monterrey realizó una interpretación directa de la Constitución general, específicamente de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo; así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución General, al determinar

¹¹ Esta jurisprudencia puede consultarse en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

Además, la legislación electoral estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, por lo que la aplicación del citado principio a este caso concreto se originó a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales referidos.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el presente recurso de reconsideración, ya que tanto de la sentencia controvertida como de la demanda se desprende que existe una controversia relacionada con la interpretación y los alcances del límite constitucional de sobre y subrepresentación.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se tramitan existe conexidad en la causa, en virtud de que ambos controvierten la misma sentencia dictada por la misma autoridad responsable.

Por ello, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1521/2018, SUP-REC-1491/2018 al recurso de reconsideración SUP-REC-1490/2018. Además, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los juicios acumulados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del Problema

Los candidatos recurrentes plantean como pretensión última en común ante esta Sala Superior, que se revoque la sentencia de la sala regional ante el indebido ajuste en la asignación de dos regidurías que les correspondían por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, ajuste que benefició al PRI y se hizo bajo la aplicación



de los límites de sobre y subrepresentación de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 47/2016.

Al respecto, hacen valer la transgresión a lo previsto en los artículos 115, base III, de la Constitución general y 130 de la Constitución local, al apartarse de las bases del principio de representación proporcional el cual garantiza a los partidos políticos acceder a curules por esa vía cuando cumplen con el umbral mínimo de votación, así como la pluralidad para los partidos minoritarios en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, sostienen que la decisión de la sala regional les niega la posibilidad de integrar el ayuntamiento de mérito, bajo la justificación de que el PEVM y el PES son quienes tienen el mayor porcentaje de sobrerrepresentación sin rebasar el límite, pero el PRI sí rebasó el límite de subrepresentación. De lo anterior, refieren que la asignación del Instituto local debe subsistir debido a que tal decisión sí respetó la proporcionalidad "impura" que el constituyente local estableció, sin acudir a "compensaciones necesarias" como lo fue el ajuste realizado por la sala regional.

Por su parte, el PT se inconforma con la inaplicación de oficio de artículos locales decretada por la Sala Xalapa, máxime que la proporción de posiciones en el ayuntamiento se distorsiona precisamente, porque el concepto de votación efectiva no es la que señala la fracción IV del artículo 202 de la Ley Electoral local.

De igual forma, sostiene que fue indebida la medida compensatoria que benefició al PRI, pues eliminó la posibilidad de que el PT lograra una asignación. Al respecto, razona que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el principio de representación proporcional se debe tomar como base una votación semi depurada, no necesariamente se desprende que dicho criterio es aplicable a los ayuntamientos.

Por otro lado, el PT alega que se despojó, a los ciudadanos que sufragaron, en su favor del derecho a estar representados en el cabildo. Lo anterior, ya que según el artículo 87, párrafo 14 y 89, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el deber de registrar por sí mismos las listas

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, es solo para aquellos órganos legislativos federales, y no para el caso de postulaciones de ayuntamientos.

Así, los ayuntamientos, al ser electos mediante planillas bloqueadas y cerradas, no pueden registrar listas individuales. Por lo tanto, es incorrecta la interpretación de la Sala Regional, ya que la propia normativa electoral prevé que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los efectos establecidos en la ley.

Por ello, no se entiende por qué se les impidió a MORENA y al PES acceder a la distribución de regidurías, ya que, a pesar de que alcanzan el porcentaje mínimo, la Sala Regional determinó que no podían participar al no haber presentado una lista, lo cual se traduce en una irregularidad grave que vulnera principios constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior centrará su estudio en analizar si la decisión de la sala regional resulta apegada a Derecho, al inaplicar de manera oficiosa diversos preceptos de la Ley Electoral local, por la forma coaligada en que los partidos a postularon las plantillas para los ayuntamientos, así como el ajuste de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de El Mante, a partir de “medidas compensatorias” sustentadas en la aplicación de la jurisprudencia 47/2016 vinculada con los límites de sobre y subrepresentación.

5.2. Consideraciones de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey, determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral local y, por consiguiente, el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, y, en plenitud de jurisdicción, realizó nuevamente la asignación de esas regidurías, conforme al procedimiento siguiente:

a. Asignación por porcentaje específico. En primer, lugar la Sala responsable asignó una regiduría a aquellos partidos que obtuvieron el porcentaje específico previsto por la Ley Electoral local.



Para ello, inaplicó los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local¹², porque consideró que el valor porcentual que define quién tiene derecho a participar en la asignación, no debe aplicarse al total de la votación emitida, como prevén dichos artículos, sino a una votación “semi-depurada”, en la que sólo se tomen en cuenta los votos que, de manera efectiva, tuvieron impacto en la asignación correspondiente.

Así, sostuvo que la votación que deberá tomarse en consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación será la que resulte de restarle a la votación total, los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas, votación denominada “**votación válida emitida**”.

En consecuencia, otorgó una regiduría (asignación directa) a aquellas fuerzas políticas que obtuvieron el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida, entendiendo como tal, la definida en el apartado anterior, iniciando por quien obtuvo el mayor porcentaje de “**votación municipal efectiva**”¹³.

Conforme a ello, en esta ronda de asignación, de las seis regidurías de representación proporcional a repartir, únicamente se asignaron cuatro que correspondieron al PRI, al PVEM, al PES y al candidato independiente David Perales Segura, restando por asignar dos regidurías.

b. Verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación. A continuación, la sala responsable consideró que era necesario verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, interpretando el artículo 116, fracción II, de la Constitución general y la local.

¹² **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

¹³ La que resulte de deducir de la **votación válida emitida** los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5 % de la **votación válida emitida**.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

Lo anterior, conforme con los criterios de la Suprema Corte y esta Sala Superior en el sentido siguiente:

- i.* Al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la Constitución general establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.
- ii.* De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo y 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución general; así como de lo dispuesto en el criterio de la Suprema Corte que precisó, los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

Así, al realizar la primera verificación de los límites de representatividad, concluyó que ninguno de los participantes de la primera ronda de asignación había rebasado su límite de representatividad.

c. Asignación por cociente y resto mayor. Posteriormente, determinó el cociente electoral y procedió a asignar una regiduría al PRI. Hecho esto, volvió a verificar los límites de representatividad y concluyó que dicho partido se encontraba dentro de los parámetros constitucionales.

Por último, en la etapa de resto mayor, concluyó que correspondía asignar la regiduría restante nuevamente al PRI, por ser el partido con el remanente más alto de votación.

d. Ajustes por subrepresentación. Concluida la asignación, procedió a verificar los límites de representatividad y estimó que el PRI se encontraba subrepresentado más allá de los límites constitucionales y que resultaba necesario asignarle al menos tres regidurías adicionales a dicho partido.



En consecuencia, la Sala Monterrey realizó las “compensaciones necesarias”, de conformidad con la **jurisprudencia 47/2016**, quedando la asignación final de curules de representación proporcional de la siguiente forma:

ASIGNACIÓN FINAL DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Partido	Asignación por porcentaje específico	Asignación por cociente natural	Asignación por resto mayor	Asignación constitucional	Total de cargos
	+1	+1	+1	+2	5
CANDIDATO INDEPENDIENTE DAVID PERALES SEGURA	+1	0	0	0	1

5.3. Contestación a los agravios de los recurrentes

Esta Sala Superior estima que los agravios de los recurrentes devienen **infundados** en lo relativo a la inaplicación de los artículos de la Ley Electoral local, pero **fundados** respecto a la participación coaligada en la asignación por representación proporcional y a la indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación.

Para llegar a dichas conclusiones, en un primer momento, se analizará por qué fue adecuado que la Sala Monterrey inaplicara los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local, posteriormente, se determinará el efecto de las planillas por coalición en la asignación por representación proporcional y, finalmente, se abordará el análisis respecto a la indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación.

5.3.1. Inaplicación oficiosa de preceptos locales

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local porque, primero, la Sala Monterrey podía analizar oficiosamente el alcance de dichos artículos a fin de realizar adecuadamente la asignación en plenitud de jurisdicción, y, segundo, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior que la votación que

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

se debe tomar como base para participar en la asignación debe ser aquella que impacte de manera efectiva en la misma.

Los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la **votación municipal emitida** para el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 202.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar; [...] (Énfasis añadido).

En efecto, dichos preceptos contienen conceptos y reglas que resultan relevantes para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, entre ellos, el relativo a la votación municipal emitida y su aplicación como base para la asignación de curules por porcentaje mínimo.

De ello que, para llevar a cabo nuevamente la asignación, la Sala Monterrey necesariamente debía aplicar dichos artículos y, por lo tanto, estaba en posibilidades de definir el alcance de éstos o, como en el caso, advertir una posible incongruencia entre éstos y los criterios constitucionales definidos por la Suprema Corte.

Ahora bien, de las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2018 y sus acumuladas, se desprende que el Máximo Tribunal ya se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan acceso a las asignaciones por el principio de representación proporcional.



En dichos precedentes estableció que se debe utilizar como base un valor que represente genuinamente la fuerza electoral de cada partido, por lo tanto, aunque la legislación local prevea que se debe tomar la votación total emitida, materialmente solo deberán tomarse en cuenta los votos que tuvieran efectividad para efectos de mayoría relativa.

Así, si en la elección por mayoría relativa no se toman en cuenta los votos nulos, ni los emitidos a favor de candidatos no registrados, éstos tampoco deben contar para la asignación por el principio de representación proporcional. En consecuencia, para acceder a curules por este principio, debe atenderse a una votación **semi depurada que no incluya a los votos nulos ni a los de los candidatos no registrados.**

Por los motivos anteriores, se estima correcta la determinación de la Sala Monterrey de inaplicar los preceptos aludidos.

Adicionalmente, no pasan desapercibidos los planteamientos de los recurrentes respecto a que no pueden inaplicarse los artículos porque la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, se pronunció respecto al artículo 202 de la Ley Electoral local declarándolo constitucional.

No obstante, de la lectura de dicho precedente se advierte que la Suprema Corte desestimó la acción de inconstitucionalidad en lo relativo a la fracción I, de dicho artículo por no alcanzarse la mayoría calificada necesaria para declararlo inválido. Por lo tanto, no puede estimarse que la Corte haya hecho pronunciamiento alguno que implique un obstáculo para la determinación aquí adoptada.

5.3.2. Postulación de planillas en coalición

Esta Sala Superior considera que el agravio consistente en que no debía deducirse la votación de los partidos que integraron la coalición junto con el PT es **fundado.**

Ello porque, en primer lugar, la resolución reclamada consideró que la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos debe aplicar sobre las

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

propias disposiciones de la Ley Electoral local con respecto a la forma en que -en las entidades federativas- se desarrollan las fórmulas para la representación proporcional en el orden municipal, lo que, a juicio de esta Sala Superior, no está adecuadamente justificado en el caso concreto.

En efecto, la Sala Monterrey reconoce que, de una interpretación sistemática de los artículos 199, 223 y 237 de la Ley Electoral local, es posible desprender que las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos, como por **coaliciones**.

Asimismo, señala que es posible inferir del artículo 200 de la Ley Electoral local, que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es, a partir de los artículos citados, la Sala Monterrey obtiene las siguientes normas del orden normativo local:

Las **coaliciones** pueden registrar planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos cuando compiten por el principio de mayoría relativa.

La planilla de las candidaturas registradas de integrantes a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa será la misma que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La conclusión razonable que se sigue de ambas normas es que, en el caso concreto, la coalición “Juntos Haremos Historia” debía de haber participado en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con la planilla que registraron para la elección de mayoría relativa.

Sin embargo, aun cuando la Sala Monterrey reconoce la existencia de esas dos normas dentro del marco normativo del estado de Tamaulipas, decide inaplicarlas –de manera implícita– para que en su lugar cobren aplicación diversas normas previstas por la Ley General de Partidos Políticos que



resultan, a su juicio, aplicables para el registro de listas de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Así, la Sala Monterrey estima que, dado que el artículo 89 de la Ley Electoral local prevé que las coaliciones se regirán por el Título Noveno de la Ley de Partidos y el propio Título Quinto de la Ley Electoral local, entonces le resultaban aplicables los artículos 87, párrafo 14, y 89 de la Ley de Partidos, que regulan la postulación de listas de representación proporcional para **diputados y senadores federales**. Al respecto, la responsable argumentó que debido a que la Ley de Partidos es una norma de carácter general en materia de coaliciones, dicha Ley debe aplicarse a nivel nacional.

De ello, la Sala responsable concluye que los partidos integrantes de una coalición en una elección de municipales deben presentar listas individuales para poder participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Como consecuencia de ello, en la sentencia reclamada se plantean dos efectos: 1) identificar como planilla postulada para la elección de representación proporcional a aquellas personas que el convenio de coalición asigna, y 2) restar la votación de quienes no hubieren presentado una lista de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior, esa conclusión no es armónica con el sistema de representación proporcional de ayuntamientos que está previsto en la legislación local, ni se corresponde con el propio principio electivo de representación proporcional previsto en la Constitución general.

En ese orden, la Sala Regional pasa por alto que el artículo 87 Bis de la Ley de Partidos establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, **y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

Además, establece que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados **serán considerados válidos para el candidato postulado** y contarán como un solo voto.

En ese sentido, el artículo 237 de la Ley Electoral local establece que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento serán registradas mediante planillas **completas**. En el caso de las elecciones de ayuntamientos, no cabe hablar de un solo candidato postulado, **sino de una planilla completa**.

En este caso, atendiendo a la regla general que establece que las planillas deben postularse de manera completa, no cabe asumir que los partidos políticos que participan en una coalición presenten una planilla completa en la elección de mayoría relativa y, en contravención a esa regla, una lista de candidaturas que no integran una planilla para la elección de representación proporcional.

Por lo tanto, la interpretación que **armoniza** la legislación local con lo previsto por la Ley de Partidos, parte de reconocer la libertad configurativa de las entidades federativas para regular temas relacionados indirectamente con las coaliciones, que no estén expresamente previstos o prohibidos en la Ley de Partidos.

En esa misma lógica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, incluso al analizar el sistema normativo vigente electoral de municipios de Tamaulipas en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, consideró que desde el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; ese artículo establece para el Alto Tribunal que “para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno”.

Asimismo, el Pleno del Tribunal Constitucional considera que, *para efectos electorales, se entiende que se vota por una planilla de candidatos para*



integrar el ayuntamiento y no de forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por lo tanto, no se trata de la nominación o elección a un cargo de carácter unipersonal dentro de un órgano colegiado en el que se vote por una persona en específico, sino de la elección entera de un órgano de gobierno mediante una planilla predefinida, [...] [por lo que no es] posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma [planilla], es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.

Por último, la Suprema Corte directamente analiza el artículo 237 de la Ley Electoral local y concluye expresamente que de dicho artículo se advierte que *las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento deben ser registradas mediante planillas completas.*

En ese entendido, dado que en el caso concreto el sistema electoral tamaulipeco establece que, para la elección de ayuntamientos, las candidaturas deben hacerse mediante planillas completas, eso debe interpretarse en el sentido de que no existe distinción con la postulación de coaliciones, es decir, que deben ser por una sola planilla por la que compitan y por la cual tengan acceso al cargo.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que, para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidatos registrados por la coalición, en virtud de que la ciudadanía votó por la planilla y no por el partido político. Sobre todo, ante la falta de alguna disposición en la que expresamente se establezca la necesidad de registrar una lista de regidurías de representación proporcional, distinta a la planilla de mayoría relativa.

Ello es distinto a lo que acontece cuando la propia ley exige a los partidos políticos registrar listas propias de candidatos, como en el caso de diputados por el principio de representación proporcional, porque en ese supuesto el voto se emite tanto a favor del partido político, como del candidato que éste hubiera postulado. Además, en ese supuesto, se parte

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

de una disposición clara y expresa que genera previsibilidad para todos los actores políticos.

En este último caso, existe plena certeza de que la ciudadanía emitió su voto con la intención de que un determinado partido y candidatura pudiera integrar el órgano de representación popular, a diferencia de los casos en los que emiten su voto por una lista de candidatos postulados en coalición, por dos o más partidos.

En esta última hipótesis, en que el voto fuera emitido a favor de la coalición, marcando más de un emblema de los partidos que la postulan, se carece de plena certeza respecto de si la voluntad de los ciudadanos fue expresada con la finalidad de llevar al órgano de representación popular a un determinado candidato y su partido, solo al candidato, o bien, solo al partido. Por ello, se estima correcto que se privilegie a los candidatos que integran la planilla respectiva, al considerarla como un solo partido político.

De no hacerlo así, es decir, deduciendo la votación que no corresponde a los partidos a quienes se les asignará el cargo en el municipio, conforme a lo acordado en el convenio respectivo, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por esa planilla. Lo anterior sería contrario a la característica igualitaria del sufragio, pues se estaría nulificando parte del efecto de una cantidad relevante de votos válidamente emitidos.

Además, no se puede obviar que los partidos políticos que participen por coalición estarían en desventaja frente a los partidos políticos que lo hacen individualmente, pues mientras que a los primeros se les deduciría parte de su votación efectiva, a los segundos sí se les contemplarían todos los sufragios. Esto, considerando que los partidos políticos no tenían conocimiento cierto de las implicaciones que tendría la manera como decidieron participar respecto a la asignación de cargos de representación proporcional.



Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, si la lógica en las elecciones de ayuntamiento, en el actual sistema electoral de Tamaulipas, es la de votar por planillas y no por partidos políticos, deben ser esas mismas planillas las que, en su caso, obtengan el derecho a participar en la asignación proporcional, y con base en los porcentajes de votación que hubieren alcanzado participen en las rondas de asignación.

Por último, es incongruente externamente considerar que la asignación de diputados a partidos que realiza el convenio de coalición es suficiente para restar la votación que no corresponda a ese partido asignado. Es incongruente porque la asignación que hace el convenio de coalición de los municipales postulados solo tiene el efecto de identificar a quienes resulten electos con un partido. Sin embargo, eso no se puede extrapolar para considerar que esas cláusulas del convenio impliquen la exclusión de la votación que la ciudadanía otorgó para una fuerza política que se vota en conjunto.

En conclusión, se considera que: *i)* la forma de postulación de candidatos en diputaciones y senadurías por representación proporcional prevista en la Ley de Partidos no aplica *necesariamente* a los ayuntamientos que se eligen por planillas completas, y *ii)* en el caso, no existe una base legal para privar a la coalición de los votos obtenidos por todos sus integrantes.

5.3.3. Indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos

Esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios de los recurrentes respecto a los ajustes realizados por la Sala responsable en virtud de la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación, resultan **fundados**, porque la Sala Monterrey no debió trasladar la aplicación de dichos límites a los ayuntamientos, en atención a que este criterio fue creado para los órganos legislativos que tienen características distintas al ayuntamiento. En consecuencia, debe **revocarse** la asignación realizada por la Sala Monterrey y, en plenitud de jurisdicción, llevar a cabo la asignación de regidurías correspondiente.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

Al respecto, se advierte que el asunto en estudio está directamente relacionado con la aplicación de la **jurisprudencia 47/2016** emitida por esta Sala Superior, porque tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda de los recurrentes, se alude al tema que se encuentra inmerso en el criterio.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el criterio sostenido en la **jurisprudencia 47/2016** no puede traducirse en una norma aplicable a todos los casos, por lo que debe abandonarse dicho criterio, con sustento en los siguientes argumentos.

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**por tanto resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).
- d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe



atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

5.3.4. Interpretación gramatical

Del análisis del texto constitucional, en específico de lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, y párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución general, se establece que la regla de límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación es aplicable sólo a la integración de la legislatura.

La regla en cuestión se encuentra incorporada en la fracción II del citado artículo que hace referencia a las reglas generales aplicables a los órganos legislativos estatales, sin que la misma se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación incluso se encuentra contemplada en otro precepto constitucional (artículo 115), **sin que la normativa local establezca un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.**

Es decir, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales.

En ese sentido, es claro que los límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, **puesto que constituye una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.**

5.3.5. Interpretación sistemática

La interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de lo dispuesto en el numeral 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución general¹⁴, en relación con la

¹⁴ Artículo 115. [...]

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ permite advertir que la Constitución general otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere adecuado, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la Constitución general establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados.

En otras palabras, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.

A manera de ejemplo, se puede prever que en ocasiones el legislador prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad, o una mayor pluralidad, u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

[...].

¹⁵ Jurisprudencia P./J.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**. Con los datos de identificación siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página: 180.



En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, ello no conlleva a que pueda utilizarse específicamente el mismo criterio de sobrerrepresentación y subrepresentación previsto para las legislaturas locales, sino que resulta indispensable que en esa aplicación por analogía, se advierta que efectivamente existe la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales constituyen cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas, además de que la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, se refiere expresamente a la integración de un cuerpo legislativo que, como ya se apuntó, tiene características diversas a un ayuntamiento.

En efecto, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, los ayuntamientos, a diferencia de las legislaturas locales, se encargan del gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que en la conformación del cabildo correspondiente se debe tomar en cuenta, necesariamente, asegurar la gobernabilidad como una de sus finalidades.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional para ambos, la integración de ayuntamientos y la de órganos legislativos, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

necesariamente se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del cabildo municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas.

Esto es, no es lo mismo el ocho por ciento en un universo de quinientos, que, en un universo de ocho escaños, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

Todos estos factores conllevan a considerar que el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales- no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son los ayuntamientos.

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y subrepresentación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional.

Por esta razón es que no existen razones para aplicar de manera automática a los municipios los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente para legislaturas, pues éstos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.



5.3.6. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para la conformación de la jurisprudencia que se interrumpe, la Sala Superior realizó una interpretación para estimar que, al introducirse el principio de representación proporcional en las leyes locales del ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución general señala para la conformación de los órganos legislativos locales, incluyendo el límite de ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual citó la **jurisprudencia 19/2013**.

Como se ve, el criterio jurisprudencial tiene como una de sus premisas una tesis jurisprudencial sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en una nueva reflexión, se considera que no es aplicable.

Lo anterior porque, si bien el contenido del rubro de la jurisprudencia citada, por su generalidad, puede inducir a considerar que cualquier lineamiento establecido en la Constitución para la integración de los órganos legislativos puede ser aplicable al ámbito municipal, lo cierto es que la lectura de dicho criterio permite advertir que en ninguna parte hace referencia al límite de ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, que actualmente establece el artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal.

Importa precisar que ese criterio se originó de la resolución de la **acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009**, la cual se resolvió el primero de diciembre de dos mil nueve, y el criterio jurisprudencial se aprobó hasta el dieciocho de abril de dos mil trece, previo a la reforma constitucional de dos mil catorce, relacionada con la limitante que introdujo la regla de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, por lo que es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pudo contemplar dicha regla al emitir la jurisprudencia en cuestión.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

Asimismo, debe considerarse que la interpretación extensiva a la que se acudió para generar el criterio que se debe interrumpir, únicamente resulta aplicable cuando se encuentran involucrados derechos humanos, lo cual no acontece en la especie, pues los límites constitucionales en cuestión constituyen parámetros fijados por el Poder Reformador de la Constitución General que procuran equilibrar proporcionalidad y pluralidad política, evitando distorsiones del principio de representación proporcional.

Así, para esta Sala Superior, el establecimiento de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación —normas que son auténticamente reglas— constituyen una decisión que les corresponde a los órganos políticos representativos y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales, aun los órganos límites o de cierre, deben ser deferentes a los congresos, en cuanto que el establecimiento de tales límites no se vincula directa e inmediatamente con algún derecho humano de carácter político-electoral.

5.3.7. Salvaguarda del pluralismo político

Los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es preciso destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto



grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Esta Sala Superior ha sostenido que en el Estado mexicano no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo¹⁶.

Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

Así, la pluralidad política implica que los partidos políticos o candidatos independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de votos en la elección encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios.

El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos –**como el umbral mínimo**– en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no es posible aplicar el diseño legislativo de sobre y subrepresentación originalmente creado para

¹⁶ Véase sentencia SUP-REC-573/2015 y acumulados.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

órganos legislativos y, por lo tanto, debe interrumpirse la **jurisprudencia 47/2016**.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones aquí vertidas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para que, en plenitud de jurisdicción, se realice nuevamente la asignación atendiendo a los criterios aquí dispuestos.

6. EFECTOS

Visto lo anterior, se revoca la sentencia impugnada a fin de dejar sin efectos la asignación de regidurías de representación plurinominal en el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, y se procede a, en plenitud de jurisdicción, realizar nuevamente la asignación correspondiente.

6.1. Marco jurídico

De conformidad con el acuerdo del IETAM/CG-12/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, deben asignarse **seis** regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

Asimismo, en atención a lo previsto por los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local¹⁷, y considerando el concepto de "votación válida

¹⁷ **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 202.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo



emitida” definido en esta sentencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará de la siguiente manera:

- a. **Asignación directa por porcentaje mínimo.** En primer lugar, se asignará de manera directa una regiduría a todos aquellos partidos, coaliciones o candidatos independientes que hayan obtenido el 1.5 % (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida, entendiendo ésta como el resultando de la votación municipal emitida menos los votos nulos y los votos por candidatos no registrados.
- b. **Asignación por cociente.** Hecho lo anterior, se dividirá la votación municipal efectiva entre el número de curules pendientes por asignar para obtener el cociente de asignación. Dicho cociente se aplicará a la votación de los partidos y coaliciones que no haya sido utilizada para efectos de la asignación por porcentaje mínimo.

Se entenderá como votación municipal efectiva aquella que resulte de restar a la votación válida emitida, la votación de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo y la del partido que obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

- c. **Asignación por resto mayor.** De haber curules pendientes, éstos se asignarán a los partidos con los restos mayores, de manera decreciente.

6.2. Asignación de regidurías

Conforme al cómputo municipal, la elección en el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, arrojó los siguientes resultados:

Partido, coalición o candidatura independiente		Votación
	PAN	19,381

la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura independiente		Votación
	PRI	13,662
	PRD	527
	PVEM	955
	coalición "Juntos Haremos Historia"	13,858
	MC	191
	PANAL	550
CANDIDATO INDEPENDIENTE	David Perales Segura	3,824
CANDIDATA INDEPENDIENTE	Beatriz Reyes Nájera	785
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		72
VOTOS NULOS		1,534
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME)		55,339
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE): VVE = VME - votos nulos y votos de los candidatos no registrados		53,733

6.2.1. Asignación directa por porcentaje mínimo

Ahora bien, para proceder con la asignación directa por porcentaje mínimo, resulta necesario determinar qué partidos y coaliciones obtuvieron un porcentaje de votación que resulte equivalente o mayor al 1.5 % (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida y otorgar una regiduría a dichos partidos:

Partido, coalición o candidatura independiente		Votación	% de VVE	Asignación directa	Costo de curul	Votación restante
	PAN	19,381	36.0691 %	0	-	-
	PRI	13,662	25.4257 %	1	805.995	12,856.005
	PRD	527	0.9808 %	0	-	-
	PVEM	955	1.7773 %	1	805.995	149.005



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura independiente		Votación	% de VVE	Asignación directa	Costo de curul	Votación restante
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	13,858	25.7905 %	1	805.995	13,052.005
	MC	191	0.3555 %	0	-	-
	PANAL	550	1.0236 %	0	-	-
CANDIDATO INDEPENDIENTE	David Perales Segura	3,824	7.1167 %	1	805.995	3,018.005
CANDIDATA INDEPENDIENTE	Beatriz Reyes Najera	785	1.4609 %	0	-	-
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		53,733	100 %	4	3,223.980	29,075.020

Cabe aclarar que, si bien el PAN obtuvo un porcentaje mayor al requerido por la ley para participar en la asignación, dicho partido obtuvo el triunfo de mayoría, por lo que no puede participar en la asignación.

Así, por asignación directa se asignaron un total de 4 (cuatro) curules al PRI, al PVEM, a la coalición "Juntos Haremos Historia" y al candidato independiente David Perales Segura, en consecuencia, quedan 2 (dos) curules pendientes por asignar.

6.2.2. Asignación por cociente y resto mayor

El siguiente paso en la asignación es la aplicación de un cociente de distribución. Para determinar el cociente resulta necesario dividir la votación municipal efectiva entre las 2 (dos) curules pendientes de asignar.

Cabe mencionar que para determinar la votación municipal efectiva únicamente se toma en cuenta la votación remanente de los partidos, coaliciones o independientes que participan en la asignación, es decir, el resultado de restar a su votación total el costo de los escaños asignados de manera directa.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA (VMEf = Votación remanente de los partidos que participan en la asignación)	
VMEf	29,075.02

COCIENTE ELECTORAL (COCIENTE = VMEf/ PENDIENTES DE ASIGNAR)	
COCIENTE	14,537.51

Las curules a asignar vía cociente se determinan dividiendo la votación restante de cada participante entre el cociente de distribución. En esta etapa del proceso únicamente se toman en cuenta número enteros.

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación restante	Asignación por cociente	
		Decimal	Enteros
 PRI	12,856.005	0.8843	0
 PVEM	149.005	0.0102	0
 coalición "Juntos Haremos Historia"	13,052.005	0.8978	0
CANDIDATO INDEPENDIENTE David Perales Segura	3,018.005	0.2076	0
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	29,075.020	-	0

Como se observa, ninguno de los participantes obtiene curules por la aplicación del cociente, en consecuencia, las 2 (dos) curules restantes deben asignarse a quienes tengan los remanentes más altos de votación, siendo estos la coalición "Juntos Haremos Historia" y el PRI.

Por lo tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Partido, coalición o candidatura independiente	Curules por representación proporcional
 PAN	0
 PRI	2
 PRD	0
 PVEM	1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

Partido, coalición o candidatura independiente		Curules por representación proporcional
	coalición "Juntos Haremos Historia"	2
	MC	0
	PANAL	0
CANDIDATO INDEPENDIENTE	David Perales Segura	1
CANDIDATA INDEPENDIENTE	Beatriz Reyes Nájera	0
TOTAL		6

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1491/2018 al recurso de reconsideración SUP-REC-1490/2018. Glóse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local.

TERCERO. Se **revoca** la asignación realizada en la sentencia impugnada.

CUARTO. Se **asignan**, en plenitud de jurisdicción, las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO. Se interrumpe la aplicación de la jurisprudencia **47/2016** de esta Sala Superior de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**".

Por lo expuesto y fundado, formulamos el presente voto particular en los recursos de reconsideración indicados.

SUP-REC-1490/2018 y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**